

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 3576/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativo a la definición de la noción de «producto originario» aplicable a determinados productos minerales, de las industrias químicas o de las industrias conexas, en el marco de los regímenes preferenciales concedidos por la Comunidad a países terceros 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) 7
- ★ Reglamento (CEE) nº 3578/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable 11
- Reglamento (CEE) nº 3579/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 13
- Reglamento (CEE) nº 3580/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 15
- Reglamento (CEE) nº 3581/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino 17
- ★ Reglamento (CEE) nº 3582/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 21
- ★ Reglamento (CEE) nº 3583/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 22
- ★ Reglamento (CEE) nº 3584/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3270/92 relativo a la interrupción de la pesca del espadín por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca 23

Reglamento (CEE) n° 3585/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 1299/92, 1300/92, 1301/92, 1302/92, 1304/92, 1305/92, 1306/92, 1307/92, 1341/92, 1342/92, 1347/92, 1348/92 y 1649/92 relativos a la apertura de licitaciones para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención	24
★ Reglamento (CEE) n° 3586/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se adoptan disposiciones transitorias en materia de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas en un Estado miembro para su utilización temporal en uno o varios de los demás Estados miembros ...	25
★ Reglamento (CEE) n° 3587/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3164/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo	26
★ Reglamento (CEE) n° 3588/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 223/90 en lo que atañe al porcentaje de cofinanciación comunitaria aplicable en Portugal en el caso de las medidas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo	27
★ Reglamento (CEE) n° 3589/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen para el año 1993 las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, establecidos en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca	28
★ Reglamento (CEE) n° 3590/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo a los soportes de la información estadística para la estadística del comercio entre los Estados miembros	32
★ Reglamento (CEE) n° 3591/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 1589/87 relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención	47
Reglamento (CEE) n° 3592/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo a la expedición, el 15 de diciembre de 1992, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia	48
Reglamento (CEE) n° 3593/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	49
Reglamento (CEE) n° 3594/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	51
Reglamento (CEE) n° 3595/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima segunda licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	53
Reglamento (CEE) n° 3596/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	55

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

92/567/CEE :

Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros	57
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3576/92 DEL CONSEJO

de 7 de diciembre de 1992

relativo a la definición de la noción de « producto originario » aplicable a determinados productos minerales, de las industrias químicas o de las industrias conexas, en el marco de los regímenes preferenciales concedidos por la Comunidad a países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Considerando que los Protocolos y Anexos⁽¹⁾ relativos a la definición de la noción de « producto originario » y a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de regímenes preferenciales concedidos por la Comunidad con respecto a las importaciones procedentes de países terceros, excluyen determinados productos minerales, de las industrias químicas o de las industrias conexas de su ámbito de aplicación, particularmente por lo que se refiere a la definición de la noción de « producto originario »;

Considerando que, para el conjunto de estos productos importados en el marco de dichos regímenes preferenciales, los Estados miembros definen la noción de producto originario con arreglo a su normativa nacional;

Considerando que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que estará garantizada, en particular, la libre circulación de mercancías; que conviene, por lo tanto, garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones relativas a la definición de la noción de « producto originario » aplicable a determinados productos minerales, de las industrias químicas o de las industrias conexas, en el marco de los regímenes preferenciales concedidos por la Comunidad a países terceros;

- (¹) Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Austria, DO nº L 149 de 15. 6. 1988, p. 5.
Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Finlandia, DO nº L 149 de 15. 6. 1988, p. 75.
Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Islandia, DO nº L 180 de 9. 7. 1988, p. 5.
Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Noruega, DO nº L 180 de 9. 7. 1988, p. 75.
Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Suecia, DO nº L 216 de 8. 8. 1988, p. 5.
Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Suiza, DO nº L 216 de 8. 8. 1988, p. 75.
Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Islas Feroe, DO nº L 371 de 31. 12. 1991, p. 40.
Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Marruecos, DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 38.
Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Argelia, DO nº L 263 de 27. 9. 1978, p. 40.
Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Túnez, DO nº L 265 de 27. 9. 1978, p. 38.
Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Egipto, DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 30.
Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Jordania, DO nº L 268 de 27. 9. 1978, p. 24.
Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Líbano, DO nº L 267 de 27. 9. 1978, p. 24.
Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Siria, DO nº L 269 de 27. 9. 1978, p. 22.
Protocolo del Acuerdo CEE-Chipre, DO nº L 339 de 28. 12. 1977, p. 19.
Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Malta, DO nº L 111 de 28. 4. 1976, p. 11.
Anexo de la Decisión nº 2/76 por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Israel, DO nº L 190 de 29. 7. 1977, p. 3.
Protocolo nº 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE, DO nº L 229 de 17. 8. 1991, p. 134.
Protocolo nº 4 del Acuerdo CEE-Polonia, DO nº L 114 de 30. 4. 1992, p. 68.
Protocolo nº 4 del Acuerdo CEE-RFCE, DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 83.
Protocolo nº 4 del Acuerdo CEE-Hungría, DO nº L 116 de 30. 4. 1992, p. 155.

Considerando que, en relación con dichos productos, conviene pues definir las condiciones en las que éstos adquieren el carácter de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias anteriormente mencionadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a los regímenes preferenciales concedidos por la Comunidad a determinados productos minerales, de las industrias químicas o de las industrias conexas mencionadas en el Anexo, originarios de Argelia, Austria, Checoslovaquia, Chipre, Egipto, Finlandia, Hungría, Islandia, Islas Feroe, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Polonia, Siria, Suecia, Suiza, Túnez y los Estados ACP, en adelante denominados « países o territorios beneficiarios », se considerarán productos originarios de uno de estos países o territorios beneficiarios :

- a) los productos enteramente obtenidos en un país o territorio beneficiario ;
- b) los productos obtenidos en un país o territorio beneficiario y en cuya fabricación hayan entrado productos diferentes de los mencionados en la letra a), en adelante denominados « materias no originarias », siempre que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 3.

Artículo 2

A efectos de la letra a) del artículo 1, se considerarán enteramente obtenidos en un país o territorio beneficiario :

- a) los productos derivados del petróleo extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos ;
- b) los productos derivados del petróleo extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que el país o territorio beneficiario de que se trate ejerza con fines de explotación derechos exclusivos sobre ese suelo o subsuelo ;
- c) los productos derivados del petróleo que se fabriquen exclusivamente en él a partir de los productos mencionados en las letras a) y b).

Artículo 3

A efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido objeto de una elaboración o transformación suficiente cuando el producto obtenido mencionado en las columnas 1 y 2 del Anexo cumpla las condiciones fijadas en la columna 3.

Artículo 4

A efectos de los códigos SA ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403 mencionados en la columna 1 del Anexo, las operaciones sencillas como limpieza, decantación, extracción de sales, separación del agua, filtrado, coloración, marcado, obtención de un contenido de azufre determinado mediante la mezcla de productos que tengan diferentes contenidos de azufre, cualesquiera combinaciones de estas operaciones u operaciones similares, no conferirán el origen.

Artículo 5

1. En la medida en que lo dispuesto en los Protocolos y Anexos relativos a la definición de « producto originario » y a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de regímenes preferenciales concedidos por la Comunidad a un país o territorio beneficiario no se aplique todavía a los productos mencionados en el Anexo del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y en el apartado 2 del presente artículo, estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a estos productos.

2. A efectos de lo dispuesto en los Protocolos y Anexos mencionados en el apartado 1, se considerarán igualmente transportados directamente de un país o territorio beneficiario de exportación a la Comunidad los productos mencionados en el Anexo del presente Reglamento cuyo transporte se efectúe por conductos que utilicen un territorio distinto del país o territorio beneficiario.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

ANEXO

Código SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada a materias no originarias, que confiere carácter de producto originario
1	2	3
ex 2707	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los compuestos no aromáticos, tratándose de aceites similares a los aceites minerales obtenidos mediante la destilación de alquitranes de hulla a alta temperatura que destilen el 65 % o más de su volumen a una temperatura que puede alcanzar los 250 °C (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de bencol), destinados a utilizarse como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos con arreglo al Apéndice 1 Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación pirogenada de minerales bituminosos
de 2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos Vaselina; parafina, cera de petróleo, microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos con arreglo al Apéndice 2 Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
de 2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos con arreglo al Apéndice 1 Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos con arreglo al Apéndice 1 Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclanes y ciclenes (excluido el azuleno), benceno, tolueno, xilenos, destinados a ser utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos con arreglo al Apéndice 1 Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

1	2	3
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan menos del 70 % en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos con arreglo al Apéndice 1. Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafinas, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinosos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 3811	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de las materias de la partida 3811 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

Apéndice 1

A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403 se entenderá por « tratamientos definidos »:

- a) la destilación en vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento muy avanzado (¹);
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción mediante disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento mediante ácido sulfúrico concentrado o con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización mediante agentes alcalinos, decoloración y depuración mediante tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activo o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

Apéndice 2

A efectos de las partidas 2710 a 2712 se entenderá por « tratamientos definidos »:

- a) la destilación en vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento muy avanzado (¹);
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción mediante disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento mediante ácido sulfúrico concentrado o con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización mediante agentes alcalinos, decoloración y depuración mediante tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activo o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;
- k) la desulfuración, con utilización de hidrógeno, sólo por lo que respecta a los aceites pesados de la partida ex 2710, que provoquen una reducción de al menos el 85 % del contenido en azufre de los productos tratados (método ASTM D 1 266-59 T);
- l) el desparafinado mediante un procedimiento distinto de la simple filtración, únicamente por lo que respecta a los productos de la partida 2710;
- m) el tratamiento por hidrógeno, distinto de la desulfuración, únicamente por lo que respecta a los aceites pesados de la partida ex 2710, en la que el hidrógeno participe activamente en una reacción química realizada a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con ayuda de un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de aceites lubricantes de la partida ex 2710, que tengan particularmente como objetivo mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo, « hydrofinishing » o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- n) la destilación atmosférica, únicamente por lo que respecta al fueloil de la partida ex 2710, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C, con arreglo al método ASTM D 86;
- o) el tratamiento por eflujo eléctrico a alta frecuencia, únicamente por lo que respecta a los aceites pesados distintos del gasóleo y el fuelóleo de la partida ex 2710.

(¹) Véase la nota explicativa complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3577/92 DEL CONSEJO

de 7 de diciembre de 1992

por el se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta modificada de la Comisión ⁽¹⁾,Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el 12 de junio de 1992, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la liberalización del cabotaje marítimo y las consecuencias económicas y sociales;

Considerando que, de conformidad con el artículo 61 del Tratado, la libre prestación de servicios en materia de transportes marítimos ha de regirse por las disposiciones del título relativo a los transportes;

Considerando que la superación de las restricciones a la prestación de servicios de transporte marítimo dentro de los Estados miembros es necesaria para la realización del mercado interior; que el mercado interior implica un espacio en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando, por ello, que la libre prestación de servicios debería aplicarse a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros;

Considerando que los armadores comunitarios que utilicen buques matriculados en un Estado miembro y que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro deberían ser los beneficiarios de dicha libertad, independientemente de que este último tenga o no litoral;

Considerando que dicha libertad de prestación de servicios se aplicará asimismo a los buques matriculados en el registro EUROS, una vez haya sido aprobado;

Considerando que, para evitar la distorsión de la competencia, los armadores comunitarios que se benefician de la libre prestación de servicios de cabotaje deberían cumplir todos los requisitos necesarios para poder efectuar servicios de cabotaje en el Estado miembro en el que tengan matriculados sus buques; que los armadores comunitarios que utilicen buques matriculados en un Estado miembro sin tener derecho a efectuar servicios de cabotaje en dicho Estado deberían beneficiarse, no obstante, del presente Reglamento durante un período transitorio;

Considerando que la aplicación de esta libertad debería ser gradual y no seguir necesariamente un modelo uniforme para todos los servicios que se presten, teniendo

en cuenta la naturaleza de determinados servicios específicos y la magnitud del esfuerzo que deberán realizar algunas economías de la Comunidad con distintos grados de desarrollo;

Considerando que la introducción de servicios públicos que impliquen determinados derechos y obligaciones para los armadores afectados deberá estar justificada con el fin de garantizar la suficiencia de servicios de transporte regular con destino y procedentes de islas y entre islas, siempre que no se hagan distinciones por motivos de nacionalidad o residencia;

Considerando que deberían adoptarse disposiciones que permitan tomar medidas de salvaguardia destinadas a los mercados de transporte marítimo afectados por perturbaciones graves o en casos de emergencia; que, con este fin, deberían establecerse procedimientos decisivos adecuados;

Considerando que, para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y ante los posibles ajustes que se deriven de la experiencia, la Comisión debería presentar un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y someter nuevas propuestas en caso necesario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

1. A partir del 1 de enero de 1993, la libre prestación de servicios de transporte marítimo dentro de un Estado miembro (cabotaje marítimo) se aplicará a los armadores comunitarios que utilicen buques matriculados en un Estado miembro y que naveguen bajo pabellón de dicho Estado miembro, siempre que cumplan todos los requisitos necesarios para poder efectuar servicios de cabotaje en dicho Estado miembro, incluidos los buques matriculados en el registro EUROS, cuando este registro haya sido aprobado por el Consejo.

2. Con carácter excepcional, la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, por la que se exige que los buques cumplan todos los requisitos necesarios para poder efectuar servicios de cabotaje en el Estado miembro en el que estén matriculados en ese momento, será suspendida temporalmente hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) servicios de transporte marítimo dentro de un Estado miembro (cabotaje marítimo), los servicios que se presten normalmente a cambio de una remuneración e incluyan en particular:

⁽¹⁾ DO nº C 73 de 19. 3. 1991, p. 27.

⁽²⁾ DO nº C 295 de 26. 11. 1990, p. 687, y dictamen emitido el 20 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1990, p. 70.

- a) el cabotaje continental: el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre puertos situados en la parte continental o en el territorio principal de un solo y mismo Estado miembro sin escalas en islas;
- b) los servicios de abastecimiento *off-shore*: el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre cualquier puerto de un Estado miembro y las instalaciones o estructuras situadas en la plataforma continental de dicho Estado miembro;
- c) el cabotaje insular: el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre:

- puertos situados en la parte continental y en una o más islas de un solo y mismo Estado miembro,
- puertos situados en las islas de un solo y mismo Estado miembro.

Ceuta y Melilla serán tratadas de la misma manera que los puertos de las islas;

2) armadores comunitarios:

- a) los nacionales de un Estado miembro establecidos en un Estado miembro de conformidad con la legislación de este Estado miembro y que realicen actividades de transporte marítimo;
- b) las compañías marítimas establecidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuyo centro de actividad principal esté situado en un Estado miembro, realizándose su control efectivo en un Estado miembro;
- c) los nacionales de un Estado miembro establecidos fuera de la Comunidad o las compañías marítimas establecidas fuera de la Comunidad y controladas por nacionales de un Estado miembro, siempre que sus buques estén matriculados en un Estado miembro y enarboles pabellón de este Estado miembro de acuerdo con su legislación;

3) contrato de servicio público, el contrato celebrado entre las autoridades competentes de un Estado miembro y un armador comunitario a fin de ofrecer al público servicios de transporte suficientes.

Un contrato de servicio público podrá comprender en particular:

- servicios de transporte que cumplan normas establecidas de continuidad, regularidad, capacidad y calidad,
- servicios de transporte complementarios,
- servicios de transporte a precios y condiciones específicos, en especial para determinadas categorías de viajeros o para determinadas conexiones,
- adaptaciones de los servicios a las necesidades reales;

4) obligaciones de servicio público, las obligaciones que el armador comunitario en cuestión no asumiría o no lo haría en la misma medida ni en las mismas

condiciones, si considerara su propio interés comercial;

5) perturbación grave del mercado interior de transportes, la aparición en el mercado de problemas específicos de este mercado:

- que puedan ocasionar un excedente grave y potencialmente persistente de la oferta respecto a la demanda,
- debidos o agravados por operaciones de cabotaje marítimo, y
- que impliquen una amenaza grave para el equilibrio financiero y la supervivencia de un número importante de armadores comunitarios,

siempre que las previsiones a corto y medio plazo en el mercado considerado no señalen mejoras sustanciales y duraderas.

Artículo 3

1. Para los buques que efectúen el cabotaje continental y para los buques de crucero, todas las cuestiones relativas a la tripulación serán competencia del Estado en el que esté matriculado el buque (Estado del pabellón), con excepción de los buques de menos de 650 TB, a los que podrán aplicarse las condiciones del Estado de acogida.

2. En el caso de buques que realicen el cabotaje insular, todas las cuestiones relativas a la tripulación serán competencia del Estado en el que el buque efectúe un servicio de transporte marítimo (Estado de acogida).

3. No obstante, a partir del 1 de enero de 1999, para los cargueros de más de 650 TB que efectúen el cabotaje insular, cuando el viaje de que se trate siga o preceda a un viaje con destino a otro Estado o a partir de otro Estado, todas las cuestiones relativas a la tripulación serán competencia del Estado en el que esté matriculado el buque (Estado del pabellón).

4. La Comisión efectuará un estudio detenido de las consecuencias económicas y sociales de la liberalización del cabotaje insular y presentará un informe al Consejo como muy tarde antes del 1 de enero de 1997.

Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará al Consejo una propuesta en la que se podrán incluir adaptaciones de las disposiciones sobre la nacionalidad de la tripulación a que se refieren los apartados 2 y 3, de forma que el sistema definitivo sea aprobado por el Consejo en su debido momento y antes del 1 de enero de 1999.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán celebrar contratos de servicio público o imponer obligaciones de servicio público, como condición para la prestación de servicios de cabotaje, a las compañías marítimas que efectúen servicios regulares con destino u origen en islas y entre islas.

Cuando un Estado miembro celebre contratos de servicio público o imponga obligaciones de servicio público, lo hará de forma no discriminatoria respecto a cualquier armador comunitario.

2. Cuando impongan obligaciones de servicio público, los Estados miembros se limitarán a los requisitos relativos a los puertos a los que se debe prestar el servicio, a la regularidad, la continuidad, la frecuencia, la capacidad de prestación del servicio, las tarifas practicadas y a la tripulación del buque.

Cuando sea de aplicación, cualquier compensación por obligaciones de servicio público será accesible a cualquier armador comunitario.

3. Los contratos de servicio público existentes continuarán vigentes hasta su fecha de expiración.

Artículo 5

1. En caso de que la liberalización del cabotaje produzca perturbaciones graves del mercado interior de transportes, cualquier Estado miembro podrá pedir a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

La Comisión, previa consulta a los demás Estados miembros, tomará una decisión, si ha lugar, sobre las medidas de salvaguardia necesarias, en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la pertinente petición de un Estado miembro. Dichas medidas podrán incluir la exclusión temporal de la zona afectada del ámbito de aplicación del presente Reglamento durante un período máximo de doce meses.

La Comisión comunicará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión que adopte medidas de salvaguardia.

Si, transcurrido el plazo de treinta días laborables, la Comisión no hubiere tomado ninguna decisión al respecto, el Estado miembro afectado podrá aplicar las medidas solicitadas hasta que la Comisión se pronuncie.

No obstante, en casos de emergencia, los Estados miembros podrán adoptar de manera unilateral las medidas provisionales adecuadas, que no podrán permanecer en vigor durante más de tres meses. En tal caso, los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de la adopción de dichas medidas. La Comisión podrá derogar estas medidas o confirmarlas con o sin modificación hasta que se pronuncie definitivamente en virtud del párrafo segundo.

2. La Comisión podrá adoptar asimismo medidas de salvaguardia por propia iniciativa, previa consulta a los Estados miembros.

Artículo 6

1. Con carácter excepcional, estarán excluidos temporalmente de la aplicación del presente Reglamento los

siguientes servicios de transporte marítimo prestados en el Mediterráneo y en las costas de España, Portugal y Francia:

- los servicios de crucero, hasta el 1 de enero de 1995,
- el transporte de mercancías de interés estratégico (petróleo, productos derivados del petróleo y agua potable), hasta el 1 de enero de 1997,
- los servicios efectuados por buques de menos de 650 TB, hasta el 1 de enero de 1998,
- los servicios regulares de pasajeros y de transbordadores, hasta el 1 de enero de 1999.

2. Con carácter excepcional, el cabotaje insular dentro del Mediterráneo y el cabotaje relativo a los archipiélagos de Canarias, Azores y Madeira y Ceuta y Melilla, las islas francesas situadas frente a la costa del Atlántico y los departamentos franceses de Ultramar quedarán temporalmente excluidos de la aplicación del presente Reglamento hasta el 1 de enero de 1999.

3. Por motivos de cohesión socioeconómica, la excepción contemplada en el apartado 2 se prorrogará para Grecia hasta el 1 de enero de 2004, para servicios regulares de pasajeros y de transbordadores, así como para servicios prestados por buques de menos de 650 TB.

Artículo 7

El artículo 62 del Tratado se aplicará a las materias abarcadas por el presente Reglamento.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado con respecto al derecho de establecimiento y en el presente Reglamento, la persona que preste un servicio de transporte marítimo podrá, con este fin, ejercer temporalmente sus actividades en el Estado miembro en el que se preste el servicio, en las mismas condiciones que impone dicho Estado a sus propios nacionales.

Artículo 9

Antes de adoptar disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros consultarán a la Comisión y le comunicarán cualquier medida así adoptada.

Artículo 10

Antes del 1 de enero de 1995, y cada dos años a partir de esa fecha, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, así como, en su caso, las propuestas necesarias.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. MacGREGOR

REGLAMENTO (CEE) Nº 3578/92 DEL CONSEJO

de 7 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo ⁽⁴⁾ otorga a los Estados miembros la posibilidad de desarrollar el transporte combinado mediante la concesión de ayudas relativas a las inversiones en la infraestructura y en los equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo o relativas a los costes de explotación de un servicio de transporte combinado intracomunitario de tránsito por el territorio de países terceros;

Considerando que la evolución del transporte combinado ha puesto de manifiesto que la fase de despegue de esta técnica no ha llegado todavía a su término en todas las regiones de la Comunidad, por lo que debe prorrogarse el régimen de ayudas;

Considerando que la posibilidad de conceder ayudas para sufragar los costes de explotación de los servicios de transporte combinado de tránsito por el territorio de un país tercero sólo se justifica en el caso especial de Austria, Suiza y los Estados que formaban parte de la antigua Yugoslavia;

Considerando que la necesidad de conseguir rápidamente la cohesión económica y social de la Comunidad implica favorecer las inversiones en material ferroviario y de carretera específicas del transporte combinado, particularmente cuando estos materiales ofrezcan una alternativa a unos acondicionamientos de infraestructura que no pueden acabarse a corto plazo;

Considerando igualmente que las ayudas para materiales de carretera específicos del transporte combinado constituyen un instrumento eficaz para incitar a las pequeñas y medianas empresas a recurrir al transporte combinado;

Considerando, por último, que las ayudas para materiales específicos del transporte combinado permiten fomentar el desarrollo de nuevas técnicas bimodales y de transbordo;

Considerando, en consecuencia, que conviene ampliar, para una fase limitada de despegue, la posibilidad de conceder ayudas para inversiones en material de transporte específicamente adaptados al transporte combinado,

con la condición de que este material se utilice exclusivamente en el transporte combinado;

Considerando que conviene mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995 el régimen de ayudas actual y que el Consejo se pronuncie, en las condiciones previstas en el Tratado, acerca del régimen que deba aplicarse posteriormente o, en su caso, acerca de las condiciones en las que se pondrá fin a dichas ayudas;

Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1107/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

- « e) hasta el 31 de diciembre de 1995, cuando las ayudas se concedan temporalmente y con el fin de facilitar el desarrollo del transporte combinado, estas ayudas deberán referirse:
 - bien a inversiones en infraestructura,
 - bien a inversiones en los equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo,
 - bien a inversiones en material de transporte específicamente adaptado al transporte combinado y utilizado únicamente en el transporte combinado,
 - bien o los demás gastos de explotación de servicios de transporte combinado de tránsito por Austria, Suiza o los Estados de la antigua Yugoslavia.

La Comisión transmitirá cada dos años un informe al Consejo sobre el balance de la aplicación de las medidas anteriormente contempladas, precisando en particular la asignación de las ayudas, su importe y su efecto en el transporte combinado. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de este informe.

El 31 de diciembre de 1995, a más tardar, el Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobará en las condiciones previstas en el Tratado, el régimen aplicable posteriormente o, en su caso, las condiciones en las que se pondrá fin a este régimen.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº C 282 de 30. 10. 1992, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1100/89 (DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 24).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. MacGREGOR

REGLAMENTO (CEE) Nº 3579/92 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1992****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	136,04 (°) (°)
0712 90 19	136,04 (°) (°)
1001 10 10	172,61 (°) (°) (10)
1001 10 90	172,61 (°) (°) (10)
1001 90 91	149,15
1001 90 99	149,15 (11)
1002 00 00	157,21 (°)
1003 00 10	125,45
1003 00 90	125,45 (11)
1004 00 10	115,17
1004 00 90	115,17
1005 10 90	136,04 (°) (°)
1005 90 00	136,04 (°) (°)
1007 00 90	138,09 (°)
1008 10 00	50,04 (11)
1008 20 00	111,58 (°)
1008 30 00	37,98 (°)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	37,98
1101 00 00	221,61 (°) (11)
1102 10 00	232,90 (°)
1103 11 10	280,06 (°) (10)
1103 11 90	238,52 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3580/92 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1992****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de diciembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3581/92 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1992****por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,

Considerando que los precios esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 1611/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990 por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾;

Considerando que, dado que los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2770/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1993; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1992;

Considerando que, al fijar el precio esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87 ⁽⁶⁾, fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado

como base para el trimestre anterior; que debe, por lo tanto, tener en cuenta la evolución de los precios de los cereales piensos en el mercado mundial en el momento de la fijación de los precios esclusa para el período del 1 de enero al 31 de marzo de 1993;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios esclusa, resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁹⁾, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) modificado por el Reglamento (CEE) nº 444/92 ⁽¹⁰⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción de 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 24. 9. 1992, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990.

⁽⁸⁾ DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽¹⁾, 519/92⁽²⁾ y 520/92⁽³⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 564/92 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3371/92⁽⁵⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes indicados en el Anexo y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31

de marzo de 1993, los precios esclusa y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 ó 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 342 de 25. 11. 1992, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuántía de las exacciones ecus/100 kg ⁽¹⁾	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	69,91	49,79	—
0103 92 11	59,46	42,34	—
0103 92 19	69,91	49,79 (*)	—
0203 11 10	90,91	64,74 (*)	—
0203 12 11	131,82	93,87 (*)	—
0203 12 19	101,82	72,51 (*)	—
0203 19 11	101,82	72,51 (*)	—
0203 19 13	147,27	104,88 (*)	—
0203 19 15	79,09	56,32 (*)	—
0203 19 55	147,27	104,88 (*)	—
0203 19 59	147,27	104,88 (*)	—
0203 21 10	90,91	64,74 (*)	—
0203 22 11	131,82	93,87 (*)	—
0203 22 19	101,82	72,51 (*)	—
0203 29 11	101,82	72,51 (*)	—
0203 29 13	147,27	104,88 (*) (*)	—
0203 29 15	79,09	56,32 (*)	—
0203 29 55	147,27	104,88 (*) (*)	—
0203 29 59	147,27	104,88 (*)	—
0206 30 21	110,00	78,34	7
0206 30 31	80,00	56,97	4
0206 41 91	110,00	78,34	7
0206 49 91	80,00	56,97	4
0209 00 11	36,36	25,90	—
0209 00 19	40,00	28,49	—
0209 00 30	21,82	15,54	—
0210 11 11	131,82	93,87 (*) (*)	—
0210 11 19	101,82	72,51 (*)	—
0210 11 31	256,37	182,57 (*)	—
0210 11 39	201,82	143,73 (*)	—
0210 12 11	79,09	56,32 (*) (*)	—
0210 12 19	131,82	93,87 (*)	—
0210 19 10	116,36	82,87 (*)	—
0210 19 20	127,27	90,64 (*)	—
0210 19 30	101,82	71,51 (*)	—
0210 19 40	147,27	104,88 (*) (*)	—
0210 19 51	147,27	104,88 (*)	—
0210 19 59	147,27	104,88 (*)	—
0210 19 60	201,82	143,73 (*)	—
0210 19 70	253,64	180,63 (*)	—
0210 19 81	256,37	182,57 (*)	—
0210 19 89	256,37	182,57 (*)	—
0210 90 31	110,00	78,34	—
0210 90 39	80,00	56,97	—
1501 00 11	29,09	20,72	3
1501 00 19	29,09	20,72	—
1601 00 10	127,27	106,37 (*)	24
1601 00 91	213,64	188,46 (*) (*) (*)	—

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg ⁽¹⁾	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	145,46	127,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ^(*)	—
1602 10 00	101,82	81,05	26
1602 20 90	118,18	125,48	25
1602 41 10	222,73	205,88 ^(*)	—
1602 42 10	186,37	160,71 ^(*)	—
1602 49 11	222,73	205,77 ^(*)	—
1602 49 13	186,37	178,51 ^(*)	—
1602 49 15	186,37	153,29 ⁽¹⁾ ^(*)	—
1602 49 19	122,73	108,08 ⁽¹⁾ ^(*)	—
1602 49 30	101,82	90,72 ^(*)	—
1602 49 50	60,91	57,47 ^(*)	—
1602 90 10	118,18	105,43	26
1602 90 51	122,73	103,69	—
1902 20 30	60,91	55,86	—

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá en un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90 para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

⁽²⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países ACP y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

^(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

^(*) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 564/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3582/92 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 1992****relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2985/92 ⁽⁴⁾, establece, para 1992, las cuotas de eglefino;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcan-

zado la cuota asignada para 1992; que el Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 7 de octubre de 1992; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de eglefino en las aguas de la divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1992.

Se prohíbe la pesca del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 7 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 16. 10. 1992, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3583/92 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1992

relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2985/92 ⁽⁴⁾, establece, para 1992, las cuotas de merluza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcan-

zado la cuota asignada para 1992; que el Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 13 de octubre de 1992; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1992.

Se prohíbe la pesca de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 16. 10. 1992, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3584/92 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 1992****por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3270/92 relativo a la interrupción de la pesca del espadín por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3270/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha prohibido la pesca del espadín en las aguas de la división CIEM III a por los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca a partir del 26 de octubre de 1992;

Considerando que Dinamarca ha corregido las cifras de captura y que las cifras corregidas demuestran que de hecho no se ha agotado la cuota; que, por consiguiente,

debería autorizarse la pesca del espadín en las aguas de la división CIEM III a por los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 3270/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3270/92.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 326 de 12. 11. 1992, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3585/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.ºs 1299/92, 1300/92, 1301/92, 1302/92, 1304/92, 1305/92, 1306/92, 1307/92, 1341/92, 1342/92, 1347/92, 1348/92 y 1649/92 relativos a la apertura de licitaciones para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 3043/91⁽⁴⁾,

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en los Reglamentos (CEE) n.ºs 1299/92⁽⁵⁾, 1300/92⁽⁶⁾, 1301/92⁽⁷⁾, 1302/92⁽⁸⁾, 1304/92⁽⁹⁾, 1305/92⁽¹⁰⁾, 1306/92⁽¹¹⁾, 1307/92⁽¹²⁾, 1341/92⁽¹³⁾, 1342/92⁽¹⁴⁾, 1347/92⁽¹⁵⁾, 1348/92⁽¹⁶⁾ y 1649/92⁽¹⁷⁾ de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 3 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1299/92, 1300/92, 1301/92, 1302/92, 1304/92, 1305/92, 1306/92, 1307/92, 1341/92, 1342/92, 1347/92, 1348/92 y 1649/92 por el texto siguiente:

« 3. La última licitación parcial expirará el 28 de abril de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas). »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n.º L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n.º L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
(3) DO n.º L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
(4) DO n.º L 288 de 18. 10. 1991, p. 21.
(5) DO n.º L 139 de 22. 5. 1992, p. 18.
(6) DO n.º L 139 de 22. 5. 1992, p. 21.
(7) DO n.º L 139 de 22. 5. 1992, p. 24.
(8) DO n.º L 139 de 22. 5. 1992, p. 27.
(9) DO n.º L 139 de 22. 5. 1992, p. 33.
(10) DO n.º L 139 de 22. 5. 1992, p. 36.
(11) DO n.º L 139 de 22. 5. 1992, p. 39.
(12) DO n.º L 139 de 22. 5. 1992, p. 42.
(13) DO n.º L 145 de 27. 5. 1992, p. 15.
(14) DO n.º L 145 de 27. 5. 1992, p. 19.
(15) DO n.º L 145 de 27. 5. 1992, p. 34.
(16) DO n.º L 145 de 27. 5. 1992, p. 37.
(17) DO n.º L 172 de 27. 6. 1992, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3586/92 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1992****por el que se adoptan disposiciones transitorias en materia de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas en un Estado miembro para su utilización temporal en uno o varios de los demás Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983, por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en uno o varios Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 718/91 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3/84, que establece un régimen de circulación intracomunitaria bajo el cual las mercancías expedidas desde un Estado miembro podrán circular y utilizarse temporalmente en uno o varios de los demás Estados miembros, quedará derogado a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario ⁽³⁾, y que a estos efectos se ha encargado a la Comisión que establezca las disposiciones transitorias necesarias;

Considerando que es conveniente, en este contexto, establecer disposiciones relativas al régimen que se debe aplicar a los cuadernos comunitarios de circulación expedidos con anterioridad a la fecha de derogación del Reglamento (CEE) nº 3/84, pero cuya expiración tenga lugar después de esa fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del

régimen de circulación temporal de mercancías en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones transitorias previstas en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de base.

Artículo 2

Las operaciones de circulación intracomunitaria iniciadas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3/84 y del Reglamento (CEE) nº 2364/84 de la Comisión ⁽⁴⁾ proseguirán después de la fecha de derogación de los mismos, en las condiciones previstas por los citados Reglamentos.

No obstante, en los casos expresamente mencionados por disposiciones comunitarias adoptadas en la materia en ámbitos especiales, la ultimación de cuadernos comunitarios de circulación podrá efectuarse según las propias reglas previstas al respecto.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de derogación del Reglamento (CEE) nº 3/84.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 2 de 4. 1. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 20. 8. 1984, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3587/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3164/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3698/88 del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2050/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3164/89 de la Comisión, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo⁽³⁾, se establece en concreto que la ayuda para las semillas de cáñamo se concederá únicamente respecto a las superficies que hayan sido objeto de una declaración de superficies sembradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3569/92⁽⁵⁾; que, teniendo en cuenta a la vez los requisitos que exige el principio de proporcionalidad y el funcionamiento correcto de la ayuda, estas disposiciones establecen, en caso de retraso en la presentación de la declaración, una pérdida de la ayuda global por hectárea de cáñamo proporcional a dicho retraso; que, por las mismas razones, es conveniente establecer una proporción equivalente de la pérdida de la ayuda en el caso de las semillas de cáñamo;

Considerando que, por lo tanto, es oportuno modificar las disposiciones en cuestión y admitir como beneficiarios de

la medida, a partir de la campaña 1991/92, a los interesados que así lo soliciten antes de una fecha determinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3164/89 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 5, del artículo 7 y del párrafo segundo del apartado 1 y del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1164/89, así como las del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3569/92 de la Comisión⁽⁶⁾, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89, serán de aplicación en el caso de la ayuda para las semillas de cáñamo.

(⁶) DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 49 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 2.

(²) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 8.

(³) DO nº L 307 de 24. 10. 1989, p. 22.

(⁴) DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

(⁵) DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 49.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3588/92 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1992**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 223/90 en lo que atañe al porcentaje de cofinanciación comunitaria aplicable en Portugal en el caso de las medidas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Considerando que las disponibilidades presupuestarias asignadas a las medidas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2328/91 para los años 1992 y 1993 dentro del marco comunitario de apoyo establecido para Portugal en relación con la intervención de los distintos Fondos estructurales permiten aumentar hasta un 75 %, en el caso de este Estado miembro y para los años 1992 y 1993, el porcentaje de cofinanciación comunitaria establecido en el Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3126/91 ⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 223/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En el primer renglón, se suprime la palabra «Portugal».
- 2) Antes del primer renglón, se añade lo siguiente:
«Portugal 75 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a los gastos efectuados por Portugal durante los años 1992 y 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 26. 10. 1991, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3589/92 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1992**

por el que se establecen para el año 1993 las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, establecidos en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que los Acuerdos de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría ⁽⁴⁾, la República de Polonia ⁽⁵⁾ y la República Federativa Checa y Eslovaca (en lo sucesivo denominada « la RFCE ») ⁽⁶⁾, por otra, se firmaron el 16 de diciembre de 1991; que, en espera de que dichos Acuerdos entren en vigor, la Comunidad ha decidido aplicar con efecto a partir del 1 de marzo de 1992 los Acuerdos interinos celebrados con los países mencionados (en lo sucesivo denominados « Acuerdos interinos »);

Considerando que en los Acuerdos mencionados se estableció una reducción de la exacción reguladora y del derecho del arancel aduanero común (AAC) por la importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 dentro del límite de una

cantidad determinada; que, para garantizar la regularidad de las importaciones, es necesario repartir dicha cantidad en diferentes períodos del año;

Considerando que se dispuso, además, que se dedujeran de las cantidades disponibles las cantidades de carne que se exportan de uno de los tres países beneficiarios dentro de las operaciones triangulares que disfrutaban de la asistencia financiera de la Comunidad; que conviene, por consiguiente, establecer los mecanismos de cálculo que permitan tener en cuenta dichas operaciones;

Considerando que, a la vez que se recuerdan las disposiciones de los Acuerdos interinos destinadas a garantizar el origen del producto, es preciso disponer que dicho régimen se regule mediante certificados de importación; que, para ello, procede establecer fundamentalmente las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y certificados, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2101/92 ⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de junio de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 ⁽¹⁰⁾; que es conveniente además disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y mediante, en su caso, la aplicación de un porcentaje único de reducción;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen mencionado, es necesario disponer que la garantía de los certificados de importación correspondientes a dicho régimen se fije en 10 ecus por 100 kilogramos; que el riesgo de especulación inherente a este régimen en el sector de la carne de vacuno lleva a determinar condiciones precisas para que los agentes económicos accedan al mismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 116 de 30. 4. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 114 de 30. 4. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 18.

⁽⁹⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La cantidad de carne de vacuno que puede ser importada con cargo al año 1993 dentro de los regímenes de importación establecidos en el apartado 4 del artículo 14 de los Acuerdos interinos se eleva a lo siguiente:

- 4 400 toneladas de carne originaria de Polonia,
- 5 400 toneladas de carne originaria de Hungría,
- 3 250 toneladas de carne originaria de la RFCE.

2. Las cantidades mencionadas se repartirán durante el año del siguiente modo:

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Las cantidades por las que se efectúen las operaciones triangulares contempladas en los Anexos X b de los Acuerdos con Polonia y Hungría y en el Anexo XIII b del Acuerdo con la RFCE se deducirán de las cantidades disponibles en el último período. No obstante, la cantidad total disponible con cargo al año 1993 no podrá ser inferior a las cantidades mínimas indicadas.

3. Si durante el año 1993 las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer, segundo o tercer período especificado en el apartado anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente.

Artículo 2

1. La reducción del tipo de la exacción reguladora a la importación y del porcentaje del derecho del arancel aduanero común queda fijada en el 40 % de los tipos completos aplicables el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. Para poder optar a los regímenes de importación deberán reunirse las siguientes características:

- a) el solicitante de un certificado de importación deberá ser una persona física o jurídica que deberá probar, en el momento de presentación de la solicitud, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido durante los doce últimos meses una actividad comercial en los intercambios de carne de vacuno con terceros países y esté inscrita en un registro público de un Estado miembro;

- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado;
- c) la solicitud de certificado deberá hacerse por una cantidad de un mínimo de 15 toneladas de carne en peso del producto y de un máximo de la cantidad disponible para el período de que se trate;
- d) en la solicitud de certificado y en el certificado constarán, en la casilla nº 7, el país de procedencia y, en la casilla nº 8, el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;

- e) la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla nº 20, una de las indicaciones siguientes:

Reglamento (CEE) nº 3589/92

Forordning (EØF) nr. 3589/92

Verordnung (EWG) Nr. 3589/92

Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3589/92

Regulation (EEC) No 3589/92

Règlement (CEE) nº 3589/92

Regolamento (CEE) n. 3589/92

Verordening (EEG) nr. 3589/92

Regulamento (CEE) nº 3589/92;

- f) el certificado incluirá, en la casilla nº 24, una de las indicaciones siguientes

Exacción reguladora y derecho del AAC tal como establece el Reglamento (CEE) nº 3589/92;

Importafgift og FTT-told i henhold til til forordning (EØF) nr. 3589/92;

Abschöpfung und Zoll des GZT gemäß Verordnung (EWG) Nr. 3589/92;

Εισφορά και δασμός του ΚΔ όπως προβλέπεται από τον κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 3589/92;

Levy and CCT duty as provided for in Regulation (EEC) No 3589/92;

Prélèvement et droit du TDC comme prévus par le règlement (CEE) nº 3589/92;

Prelievo e dazio della TDC a norma del regolamento (CEE) n. 3589/92;

Heffing en recht van het GDT overeenkomstig Verordening (EEG) nr. 3589/92;

Direito nivelador e direito da pac previstos no Regulamento (CEE) nº 3589/92.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, la solicitud de certificado y el certificado podrán incluir en la casilla nº 16 una o varias subpartidas que pertenezcan a las partidas 0201 y 0202 de la nomenclatura combinada.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse los días comprendidos entre las siguientes fechas:

- del 4 al 9 de enero,
- del 1 al 9 de abril,
- del 1 al 9 de julio,
- del 1 al 9 de octubre.

2. En caso de que un único interesado presente más de una solicitud por el mismo país de origen, no se admitirá ninguna de ellas.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas, a más tardar el quinto día laborable tras la finalización del período de presentación de las solicitudes. En dicha comunicación se incluirá la lista de los solicitantes desglosada por cantidad solicitada y por país de origen de los productos.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax, utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida podrá dar curso a las solicitudes de certificado.

Si las cantidades por las que se soliciten certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. Sin perjuicio de la decisión de la Comisión de aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán en las siguientes fechas:

- el 25 de enero,
- el 26 de abril,
- el 26 de julio,
- el 25 de octubre.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y 2377/80.

2. En lo que respecta, sin embargo, a las cantidades importadas en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la exacción reguladora en su totalidad y los derechos normales del arancel aduanero común se percibirán por las cantidades excedentes indicados en el certificado de importación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no serán transmisibles los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, la garantía de los certificados de importación será de 10 ecus por 100 kilogramos en peso del producto y el período de validez de los certificados expedidos para el último período indicado en el apartado 2 del artículo 1 finalizará el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 5

Los productos se despacharán a libre práctica previa presentación de un certificado de circulación EUR. 1 expedido por el país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes Protocolos nº 4 que figuran en los Anexos de los Acuerdos interinos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

[Aplicación del Reglamento (CEE) nº 3589/92]

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Telefax (32-2) 296 60 27

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN DE LA EXACCIÓN REGULADORA Y DEL DERECHO DEL AAC

Estado miembro :

Pais de origen	Número de orden	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (en toneladas)
Polonia			
		Cantidad total solicitada :	
Hungría			
		Cantidad total solicitada :	
República Federativa Checa y Eslovaca			
		Cantidad total solicitada :	
Total de los tres países			

Estado miembro : Telefax :

Teléfono :

REGLAMENTO (CEE) Nº 3590/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

relativo a los soportes de la información estadística para la estadística del comercio entre los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3046/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en el marco de la estadística del comercio entre los Estados miembros, es necesario establecer modelos uniformes de formularios estadísticos para uso corriente de las personas obligadas a suministrar información, con el fin de permitir a éstas cumplir con su obligación de declarar siguiendo siempre el mismo esquema, cualquiera que sea el Estado miembro donde deban hacerlo; que la elección que les garantiza el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3330/91 sólo será posible si la Comisión elabora los soportes adecuados; que, además a determinados Estados miembros les resulta más conveniente recurrir a soportes comunitarios que dotarse de formularios nacionales;

Considerando que se debe proporcionar a los servicios competentes todas las precisiones técnicas indispensables para imprimir dichos formularios;

Considerando que parece conveniente correr con los gastos de los formularios para garantizar un trato equitativo a las personas obligadas a suministrar información; que se debe realizar una estimación del importe de los medios financieros comunitarios necesarios para llevar a cabo esta actividad; que dicho importe debe inscribirse en las perspectivas financieras que figuran en el acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽³⁾; que los créditos realmente disponibles deberán determinarse en el marco del procedimiento presupuestario, respetando dicho acuerdo;

Considerando que se deben tomar en consideración otros modos de transmisión de la información y favorecer especialmente los soportes magnéticos o electrónicos de la misma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con miras a la elaboración por la Comunidad y sus Estados miembros de las estadísticas del comercio entre

los Estados miembros, se establecerán, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, los soportes de la información estadística previstos en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3330/91, denominado en adelante «Reglamento de base».

2. En los Estados miembros en los que la declaración estadística periódica no sea distinta de la declaración fiscal periódica, se adoptarán, en el marco de la normativa fiscal comunitaria o nacional, las disposiciones necesarias para el establecimiento de los soportes de la información, siempre que sea necesario y de conformidad con las demás disposiciones de aplicación del Reglamento de base.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en aplicación del artículo 34 del Reglamento de base, los formularios intrastat N-Expedición, R-Expedición, y S-Expedición y N-Llegada, R-Llegada y S-Llegada, cuyos modelos figuran en el Anexo del presente Reglamento, se utilizarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

- utilizará los formularios N la persona obligada a suministrar información que no disfrute ni de las dispensas resultantes de la aplicación de los umbrales de asimilación y simplificación fijados por cada Estado miembro ni de la exención contemplada en el segundo guión,
- utilizará los formularios R la persona obligada a suministrar información a la que los servicios nacionales competentes hayan eximido de designar las mercancías,
- utilizará los formularios S la persona obligada a suministrar información que disfrute de las dispensas resultantes de la aplicación del umbral de simplificación.

Artículo 3

1. Los formularios contemplados en el artículo 2 constarán de una única hoja, destinada a los servicios nacionales competentes.

No obstante, los Estados miembros podrán exigir que la persona obligada a suministrar información conserve una copia, de conformidad con las instrucciones de dichos servicios.

2. Los formularios deberán imprimirse en papel de escribir, de un peso mínimo de 70 gramos por metro cuadrado.

El papel será de color blanco. La impresión de los formularios se hará en rojo. Éstos deberán satisfacer las exigencias técnicas para la lectura óptica.

⁽¹⁾ DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 33.

Las dimensiones de las casillas y subcasillas serán, horizontalmente, de un décimo de pulgada y, verticalmente, de un sexto de pulgada.

El formato de los formularios será de 210 por 297 milímetros; en lo referente a la longitud, se admitirá una tolerancia máxima de 5 milímetros por defecto y 8 milímetros por exceso.

3. Los Estados miembros establecerán las condiciones en que podrán confeccionarse los formularios con técnicas de reproducción que difieran de lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del apartado 2. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los Estados miembros facilitarán gratuitamente a las personas obligadas a suministrar información los formularios cuyos modelos figuran en el Anexo.

La Comisión contribuirá anualmente, a plazo vencido, a los gastos que hayan realizado los Estados miembros para imprimir dichos formularios y a los costes de porte que suponga su distribución por correo oficial. La contribución se calculará a prorrata del número de formularios que las personas obligadas a suministrar información hayan transmitido a los servicios nacionales competentes en el transcurso del año de que se trate.

Artículo 5

Las personas obligadas a suministrar información que deseen utilizar un soporte magnético o medios electrónicos deberán informar de ello previamente a los servicios competentes que, en el Estado miembro en que estén obligadas a declarar, sean responsables de la elaboración de las estadísticas del comercio entre los Estados miem-

bros. En este caso, las personas obligadas a declarar deberán ajustarse a las disposiciones que la Comisión establezca al respecto, así como a las instrucciones nacionales que los susodichos servicios competentes elaboren en el marco de dichas disposiciones habida cuenta de su equipamiento técnico. En dichas instrucciones, los servicios incluirán entre las normas de estructuración el mensaje CUSDEC, diseñado y actualizado por el United Nations Edifact Board — Message Design Group 3, siguiendo las disposiciones propias al subconjunto INSTAT de este mensaje, que la Comisión publicará en un manual del usuario.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las personas obligadas a suministrar información que deseen utilizar como soporte de la misma los ejemplares para la estadística del documento administrativo único previsto en el Reglamento (CEE) nº 717/91 del Consejo ⁽¹⁾ deberán atenerse a las instrucciones de los servicios nacionales competentes, los cuales enviarán copia a la Comisión.

2. Los Estados miembros que creen otros soportes distintos de los contemplados en los artículos 2 y 5 o en el apartado 1 del presente artículo informarán de ello previamente a la Comisión. Le enviarán una copia de dichos soportes y/o le comunicarán las instrucciones de uso.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha prevista en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de base.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

COMUNIDAD EUROPEA FORMULARIO N

Expedición ☒

2 Período

3

4 Tercera persona declarante No

5

6 Designación de las mercancías

7 Part. No	8 P. dest./Reg. orig. a b	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de carga	
13 Código de las mercancías			14 P. orig. —			15 Régimen estadístico
16 Masa neta (kg)			17 Unidades suplementarias			
18 Importe facturado			19 Valor estadístico			

6 Designación de las mercancías

7 Part. No	8 P. dest./Reg. orig. a b	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de carga	
13 Código de las mercancías			14 P. orig. —			15 Régimen estadístico
16 Masa neta (kg)			17 Unidades suplementarias			
18 Importe facturado			19 Valor estadístico			

6 Designación de las mercancías

7 Part. No	8 P. dest./Reg. orig. a b	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de carga	
13 Código de las mercancías			14 P. orig. —			15 Régimen estadístico
16 Masa neta (kg)			17 Unidades suplementarias			
18 Importe facturado			19 Valor estadístico			

6 Designación de las mercancías

7 Part. No	8 P. dest./Reg. orig. a b	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de carga	
13 Código de las mercancías			14 P. orig. —			15 Régimen estadístico
16 Masa neta (kg)			17 Unidades suplementarias			
18 Importe facturado			19 Valor estadístico			

Notas explicativas:

Cesilla 8a: Estado miembro de destino
8b: Región de origen
9: Condiciones de entrega

Cesilla 10: Naturaleza de la transacción
11: Modo de transporte
12: Puerto o aeropuerto de carga

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

COMUNIDAD EUROPEA FORMULARIO R

☐ 1 Persona obligada Nº

Expedición ☒ X



2 Período

3

4 Tercera persona declarante Nº

5

7 Part. No. 8 P. dest. 8 Reg. orig. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto carga 13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen estad.

a b 16 Masa neta (kg) 17 Unidades suplementarias 18 Importe facturado 19 Valor estadístico

7 Part. No. 8 P. dest. 8 Reg. orig. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto carga 13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen estad.

a b 16 Masa neta (kg) 17 Unidades suplementarias 18 Importe facturado 19 Valor estadístico

7 Part. No. 8 P. dest. 8 Reg. orig. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto carga 13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen estad.

a b 16 Masa neta (kg) 17 Unidades suplementarias 18 Importe facturado 19 Valor estadístico

7 Part. No. 8 P. dest. 8 Reg. orig. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto carga 13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen estad.

a b 16 Masa neta (kg) 17 Unidades suplementarias 18 Importe facturado 19 Valor estadístico

7 Part. No. 8 P. dest. 8 Reg. orig. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto carga 13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen estad.

a b 16 Masa neta (kg) 17 Unidades suplementarias 18 Importe facturado 19 Valor estadístico

7 Part. No. 8 P. dest. 8 Reg. orig. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto carga 13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen estad.

a b 16 Masa neta (kg) 17 Unidades suplementarias 18 Importe facturado 19 Valor estadístico

7 Part. No. 8 P. dest. 8 Reg. orig. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto carga 13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen estad.

a b 16 Masa neta (kg) 17 Unidades suplementarias 18 Importe facturado 19 Valor estadístico

7 Part. No. 8 P. dest. 8 Reg. orig. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto carga 13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen estad.

a b 16 Masa neta (kg) 17 Unidades suplementarias 18 Importe facturado 19 Valor estadístico

Notas explicativas:

Casilla 8a: Estado miembro de destino
8b: Región de origen
9: Condiciones de entrega

Casilla 10: Naturaleza de la transacción
11: Modo de transporte
12: Puerto o aeropuerto de carga

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

Expedición ☒

1 Persona obligada

Nº

2 Período

3

4 Tercera persona declarante Nº

5

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. dest.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

Notas explicativas:

Casilla 7: Estado miembro de destino

11 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

COMUNIDAD EUROPEA
FORMULARIO N



☐ 1 Persona obligada Nº _____	Llegada ☒		2 Periodo		3	
4 Tercera persona declarante Nº _____	5					
6 Designación de las mercancías	7 Part. No	8 P. proc./Reg. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de desc.
	a ₁	b ₁				
	13 Código de las mercancías			14 P. orig.		
	16 Masa neta (kg)			17 Unidades suplementarias		
	18 Importe facturado			19 Valor estadístico		
6 Designación de las mercancías	7 Part. No	8 P. proc./Reg. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de desc.
	a ₁	b ₁				
	13 Código de las mercancías			14 P. orig.		
	16 Masa neta (kg)			17 Unidades suplementarias		
	18 Importe facturado			19 Valor estadístico		
6 Designación de las mercancías	7 Part. No	8 P. proc./Reg. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de desc.
	a ₁	b ₁				
	13 Código de las mercancías			14 P. orig.		
	16 Masa neta (kg)			17 Unidades suplementarias		
	18 Importe facturado			19 Valor estadístico		
6 Designación de las mercancías	7 Part. No	8 P. proc./Reg. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de desc.
	a ₁	b ₁				
	13 Código de las mercancías			14 P. orig.		
	16 Masa neta (kg)			17 Unidades suplementarias		
	18 Importe facturado			19 Valor estadístico		

Notas explicativas:

Casilla 8a: Estado miembro de procedencia
8b: Región de destino
9 : Condiciones de entrega
10 : Naturaleza de la transacción

Casilla 11 : Modo de transporte
12 : Puerto o aeropuerto de descarga
14 : País de origen

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

COMUNIDAD EUROPEA FORMULARIO R

1 Persona obligada	Nº	
4 Tercera persona declarante Nº		

Llegada ☒	
2 Período	3



7 Part. No	8 P. proc.	8 Reg. dest.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto desc.	13 Código de las mercancías	14 P. orig.	15 Régimen estad.
	a	b							
16 Masa neta (kg)		17 Unidades suplementarias		18 Importe facturado		19 Valor estadístico			

Notas explicativas:

Casilla 8a: Estado miembro de procedencia
 8b: Región de destino
 9: Condiciones de entrega
 10: Naturaleza de la transacción

Casilla 11: Modo de transporte
 12: Puerto o aeropuerto de descarga
 14: País de origen

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

☐ 1 Persona obligada Nº _____

Llegada

☒

2 Período

3



4 Tercera persona declarante Nº _____

5

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

6 Part. No

7 P. proc.

8 Código de las mercancías

9 Importe facturado

10 Valor estadístico

Notas explicativas:

Casilla 7: Estado miembro de procedencia

11 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

REGLAMENTO (CEE) Nº 3591/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1589/87 relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2350/91⁽⁴⁾, establece las normas relativas a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención; que el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento dispone que el licitador puede participar en la licitación únicamente cuando se trate de mantequilla fabricada durante el período de los veintiún días anteriores a la expiración del plazo de presentación de ofertas; que, por una parte, habida cuenta de los días festivos y de la magnitud del período comprendido entre la licitación de diciembre de 1992 y la primera licitación de enero de 1993, este plazo puede ser demasiado corto para que toda la mantequilla producida durante dicho período pueda tener acceso a la intervención; que, dado que se ha producido una disminución de los precios en el mercado, debido a la cual se

han abierto las compras de intervención en todos los Estados miembros, si en este momento se acorta el período de fabricación de mantequilla se puede agravar aún más la situación del mercado; que, por consiguiente, en lo que se refiere a la primera licitación, es conveniente dilatar, en enero de 1993, el período durante el cual puede fabricarse la mantequilla que vaya a ser ofrecida a intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El plazo de veintiún días a que se refiere al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1589/87 correspondiente a la licitación cuyo plazo de presentación de ofertas expira el segundo martes de enero de 1993 se sustituye por un plazo de treinta y cinco días.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 2. 8. 1991, p. 47.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3592/92 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1992

relativo a la expedición, el 15 de diciembre de 1992, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2069/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3125/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia⁽³⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3504/92 de la Comisión⁽⁴⁾ fijó las modalidades de aplicación del régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) nº 3125/92; que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3504/92, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el resto del año 1992;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3504/92, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3504/92;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 3504/92, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros expedirán el 15 de diciembre de 1992, en las condiciones que a continuación se indican, los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) nº 3504/92 para los que se hayan presentado las solicitudes el 7 de diciembre de 1992. Para los productos de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 11, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31 y 0204 50 39 las cantidades solicitadas originarias de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, antigua República Yugoslava de Macedonia serán concedidas completamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

⁽³⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 354 de 4. 12. 1992, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3593/92 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1992****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2530/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3522/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP) (3)
1006 10 21	—	153,10	313,41
1006 10 23	—	155,13	317,47
1006 10 25	—	155,13	317,47
1006 10 27	238,10	155,13	317,47
1006 10 92	—	153,10	313,41
1006 10 94	—	155,13	317,47
1006 10 96	—	155,13	317,47
1006 10 98	238,10	155,13	317,47
1006 20 11	—	192,28	391,76
1006 20 13	—	194,82	396,84
1006 20 15	—	194,82	396,84
1006 20 17	297,63	194,82	396,84
1006 20 92	—	192,28	391,76
1006 20 94	—	194,82	396,84
1006 20 96	—	194,82	396,84
1006 20 98	297,63	194,82	396,84
1006 30 21	—	238,35	500,55 (3)
1006 30 23	—	288,87	601,51 (3)
1006 30 25	—	288,87	601,51 (3)
1006 30 27	451,13 (3)	288,87	601,51 (3)
1006 30 42	—	238,35	500,55 (3)
1006 30 44	—	288,87	601,51 (3)
1006 30 46	—	288,87	601,51 (3)
1006 30 48	451,13 (3)	288,87	601,51 (3)
1006 30 61	—	254,19	533,09 (3)
1006 30 63	—	310,06	644,82 (3)
1006 30 65	—	310,06	644,82 (3)
1006 30 67	483,62 (3)	310,06	644,82 (3)
1006 30 92	—	254,19	533,09 (3)
1006 30 94	—	310,06	644,82 (3)
1006 30 96	—	310,06	644,82 (3)
1006 30 98	483,62 (3)	310,06	644,82 (3)
1006 40 00	—	70,02	146,05

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3594/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2531/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3523/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3595/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésimo segunda licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 695/92 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3521/92 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la octogésimo segunda licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de las cantidades adjudicadas, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 859/89 para prolongar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la octogésimo segunda licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

- el precio de compra máximo queda fijado en 255,60 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 17 781 toneladas; las cantidades se reducirán en un 30 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 263 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 12 887 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255,60 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 60 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89; las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 255,60 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 30 %.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 859/89, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO. nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO. nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

⁽³⁾ DO. nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO. nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.

⁽⁵⁾ DO. nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO. nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3596/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3432/92 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3558/92⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3432/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 347 de 28. 11. 1992, p. 47.

⁽⁸⁾ DO nº L 361 de 10. 12. 1992, p. 41.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes ^(*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) ^(*)
1102 30 00	154,33	157,35
1103 14 00	154,33	157,35
1103 29 50	154,33	157,35
1104 19 91	262,06	268,10
1108 19 10	221,30	252,13

^(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

^(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1992

relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros

(Los textos en lenguas danesa, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(92/567/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1634/91⁽⁴⁾, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/91⁽⁶⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;

Considerando que la Decisión 92/533/CEE de la Comisión⁽⁷⁾ dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición esta-

blecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1547/87 ya no se cumple actualmente en Francia; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca y Luxemburgo.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 92/533/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Francesa y el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 11. 7. 1991, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 341 de 24. 11. 1992, p. 7.